NACIONES UNIDAS **E**

Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/9/Add.5
14 de marzo de 2000

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56º período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES DE LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

Comunicaciones recibidas de los gobiernos entre el 15 de diciembre de 1999 y el 15 de febrero de 2000

ÍNDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCIÓN	1	3
Australia	2	3
Azerbaiyán	3	3
Chile	4 - 5	3
Cuba	6 - 12	4
Francia	13 - 21	4

GE.00-11626 (S)

ÍNDICE (continuación)

	Párrafos	Página
Georgia	22 - 32	6
India	33 - 34	8
Indonesia	35	8
Israel	36 - 38	8
Japón	39 - 43	9
Malasia	44 - 46	11
México	47 - 49	12
Marruecos	50 - 51	12
Perú	52 - 53	13
Rwanda	54 - 58	13
Senegal	59 - 62	14
España	63 - 73	14
Túnez	74 - 80	16
Turquía	81 - 90	17
Uruguay	91 - 92	19

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene todas las respuestas recibidas de los gobiernos por el Relator Especial entre el 15 de diciembre de 1999 y el 15 de febrero de 2000. Se publica de manera excepcional para solventar el problema de que, debido al retraso en el envío de varias comunicaciones normales, sobre todo en inglés, los gobiernos no tuvieron tiempo suficiente para responder a las alegaciones. Se informó a los gobiernos en cuestión de la intención de publicar la presente adición mediante carta de fecha 24 de enero de 2000, en la que se les pedía que enviasen las respuestas pendientes antes del 15 de febrero de 2000 en uno de los tres idiomas de trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El objeto de esta petición excepcional era asegurarse de que pudiesen distribuirse durante el período de sesiones de la Comisión en un documento oficioso, mientras que la presente adición en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas únicamente se publicaría después del período de sesiones debido a la tardanza en la presentación. También se han incluido en esta adición las respuestas a comunicaciones enviadas anteriormente por el Relator Especial que se recibieron después de que el informe principal hubiera sido terminado.

Australia

2. El Gobierno informó de que el caso del solicitante de asilo libio y su familia (véase E/CN.4/2000/9, párr. 31) estaba siendo examinado por el Departamento de Emigración y Asuntos Multiculturales y que informaría al Relator Especial sobre el resultado del proceso.

Azerbaiyán

3. Por una carta de fecha 5 de enero de 2000, el Gobierno respondió de manera positiva a la petición del Relator Especial de emprender una misión de investigación en el país.

Chile

4. Por una carta de fecha 10 de enero de 2000, el Gobierno respondió a uno de los casos que le había comunicado el Relator Especial con fecha 8 de octubre de 1999 (véase E/CN.4/2000/9, párr. 182).

5. El Gobierno informó de que, en febrero de 1999, se trasladó temporalmente a los internos de la Cárcel de Alta Seguridad Colina I, para realizar reparaciones en el edificio a raíz de daños producidos por ellos; durante el procedimiento preliminar y de traslado el personal de Gendarmería, debido a la resistencia de los internos, utilizó medios de disuasión, como esposas y gases lacrimógenos, provocando lesiones en alguno de ellos. Con respecto a Marcelo Gaete Mancilla, la herida presentada en su cabeza fue consecuencia de su detención por personal de los Carabineros de Chile. En cuanto a Guillermo Ossandón Cañas, se informó de que, al igual que los otros reclusos, sus heridas leves fueron producto de su resistencia. Familiares de los internos iniciaron querella criminal ante el 6º Juzgado del Crimen de Santiago en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile y del Jefe de Seguridad; el caso fue sobreseído temporalmente por falta de pruebas. Se interpusieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago recursos de amparo y protección a favor de los reclusos, siendo desestimados. La investigación administrativa interna determinó que el personal actuó de acuerdo a las normas.

Cuba

6. En carta de fecha 15 de febrero de 2000, el Gobierno respondió a varios casos que el Relator Especial le había comunicado con fecha 12 de octubre de 1999.

7. Con respecto a Milagros Cruz Cano (véase E/CN.4/2000/9, párr. 337), el Gobierno informó de que fue detenida por alteración del orden público, en La Habana, el 27 de noviembre de 1998, siendo trasladada al órgano de instrucción de la policía correspondiente, donde fue advertida y multada. Las investigaciones realizadas por el Ministerio del Interior demuestran la no existencia de malos tratos. Según la información, obtuvo la visa y viajó a los Estados Unidos el 19 de octubre de 1999.

8. En relación a Lázaro Constantín Durán (ibíd., párr. 338), el Gobierno informó de que, en 1980, emigró a los Estados Unidos, siendo deportado, al ser considerado excluible por las autoridades migratorias norteamericanas. Debido a su conducta antisocial y a su participación en múltiples desórdenes públicos fue sancionado por el Tribunal Municipal de la Habana Vieja a cuatro años de privación de la libertad, ingresando a prisión el 19 de diciembre de 1998.

9. El Gobierno informó en relación a Pablo Fidel Cabrera Bishop (ibíd., párr. 339) con antecedentes penales, de que en 1994, al intentar salir ilegalmente del país hacia los Estados Unidos, fue interceptado y devuelto por las autoridades norteamericanas. Regresó el 28 de diciembre de 1994, siendo recluido, ya que era prófugo de la justicia.

10. Con respecto a Juan Carlos Herrera Acosta (ibíd., párr. 340), el Gobierno informó de que, a raíz del delito de salida ilegal del país, se encuentra recluido en la prisión provincial de Guantánamo desde octubre de 1997, observando mala conducta.

11. Salvador Tamargo Jerez (ibíd., párr. 342), según la información, fue sancionado con privación de libertad en dos oportunidades, las cuales expiran en noviembre de 2001, por los delitos de lesiones graves y evasión de la prisión.

12. Con respecto a Virgen Milagros Grillot y Ernesto Gala García (ibíd., párrs. 341 y 338), el Gobierno informó de que no existe información sobre estos casos en los Órganos de Orden de la República de Cuba.

Francia

13. Por una carta de fecha 23 de diciembre de 1999, el Gobierno respondió a las alegaciones enviadas por el Relator Especial el 3 de septiembre de 1999.

14. Con respecto a los solicitantes de asilo llegados a Numea en noviembre de 1997 (véase E/CN.4/2000/9, párr. 443), el Gobierno confirmó que alrededor de 70 chinos, cuyas solicitudes de asilo habían sido rechazadas por las autoridades, se habían refugiado encima de los tejados de los edificios donde los habían albergado en marzo de 1998. Armados con cuchillos y barras de hierro, amenazaban con hacer saltar los edificios con ayuda de bombonas de gas. Teniendo en cuenta estas circunstancias y su resistencia física, se había dado la orden de recurrir a la fuerza para desalojarlos. No obstante el Gobierno precisó que en esta operación se había recurrido

únicamente a los medios necesarios y proporcionados a la situación. Además, este asunto no había tenido ninguna otra consecuencia, en particular judicial.

15. En cuanto a Yogeswaran Narendran, Thirnagnam Thavandi y Mylvaganan Arwanan (ibíd., párr. 444), el Gobierno indicó que, dado que sus solicitudes de asilo habían sido rechazadas, habían sido objeto de una prohibición de entrar en el territorio. Como se habían negado a obedecer esta decisión, los habían obligado a embarcarse. No obstante, el Gobierno negó las alegaciones de malos tratos. La investigación administrativa que se llevó a cabo sobre estos hechos no reveló ninguna falta imputable a los funcionarios de policía en el desempeño de sus funciones.

16. Por lo que respecta al asunto relativo al interrogatorio de miembros de sindicatos en Papeete en septiembre de 1995 (ibíd., párr. 445), el Gobierno indicó que la investigación judicial que se abrió sobre las condiciones de interrogatorio de los sindicalistas por parte de los gendarmes aún no había tenido como consecuencia ninguna acusación.

17. En lo referente a Abdelkrim Boumlik (ibíd., párr. 446), el Gobierno confirmó que sus padres habían presentado una denuncia el 2 de mayo de 1996. Según la investigación realizada por la Inspección General de la Policía Nacional, las versiones de los hechos expuestos por los policías y Abdelkrim Boumlik eran contradictorias, y en ausencia de un testimonio objetivo y de un examen médico durante la detención policial, era imposible determinar el origen de sus heridas que, según su primera declaración, se debían a una caída de ciclomotor. El 7 de abril de 1999 el juez de instrucción de la Audiencia de Pontoise dictó un acto de sobreseimiento. La cámara de acusación del Tribunal de Apelación de Versalles se ocupa actualmente de una apelación presentada por la parte civil.

18. En lo que respecta a Ahmed Hamed (ibíd., párr. 447), el Gobierno confirmó los hechos, aunque precisó que había opuesto resistencia al interrogatorio, que se debía a la presentación de una denuncia por parte de la víctima de un robo, quien lo acusó de cometerlo. El Gobierno precisó que este asunto era objeto de una investigación administrativa por parte de la Inspección General de Servicios por orden del Director General de la Policía Nacional de fecha 22 de octubre de 1997. No se ha podido reprochar falta profesional alguna a los cuatro funcionarios involucrados, lo que ha llevado a la Inspección General de la Policía Nacional a archivar el caso. Por tanto, no se ha aplicado ninguna sanción disciplinaria.

19. En cuanto a Djamel Bouchareb (ibíd., párr. 448), el Gobierno indicó que, desde el 2 de noviembre de 1998, un agente de policía era objeto de una acusación por actos de violencia ilegítima que no iba acompañada de una medida de control judicial. No obstante, el Gobierno precisó que esta inculpación no estaba relacionada con la acusación de tortura en el sentido del artículo 222-1º del Código Penal.

20. Por lo que respecta a Claude Serre (ibíd., párr. 449), el Gobierno indicó que unos policías lo habían detenido, esposado y conducido a un establecimiento hospitalario con objeto de proceder a la verificación de su tasa de alcoholemia tras un altercado con agentes que estaban de guardia en el servicio de estacionamiento de automóviles. Según el Gobierno, durante la investigación, Claude Serre reconoció que había opuesto resistencia al interrogatorio y que no había sido objeto de actos de violencia voluntarios por parte de los policías. Por consiguiente, el fiscal de Bobigny archivó el caso.

21. En cuanto a Tarek Said (ibíd., párr. 450), el Gobierno indicó que sus alegaciones eran objeto de una investigación judicial, que se había enviado una comisión rogatoria a la Inspección General de Servicios y que hasta ahora no se había pronunciado ninguna inculpación.

Georgia

22. Mediante cartas de fecha 21 de diciembre de 1999 y 11 de enero de 2000, el Gobierno envió información acerca de las alegaciones transmitidas por el Relator Especial en noviembre de 1999.

23. El Gobierno también informó al Relator Especial de que en 1998 el Mecanismo Central para la Inspección del Personal había examinado 1.654 denuncias y como consecuencia 202 policías habían sido separados del servicio. En particular, cinco fueron expulsados por abuso de autoridad y malos tratos, y cuatro habían sido sancionados con penas de prisión.

24. Por lo que respecta a Aka (Alexander) Sulava (véase E/CN.4/2000/9, párr. 445), el Gobierno indicó que el 1º de febrero de 1999 había presentado una denuncia contra tres personas desconocidas ante el Departamento Central de Policía. El 7 de abril de 1999 se inició una acción penal en el Departamento del distrito de Didube. Al final se dio por terminada la instrucción preliminar basándose en el hecho de que Aka Sulava no había facilitado los nombres de las personas a las que acusaba.

25. En cuanto a Josef Topuridze (ibíd., párr. 456), el Gobierno informó de que había presentado ante el Fiscal de Tbilisi una denuncia contra dos funcionarios de la policía de tráfico en las que alegaba que ambos lo habían maltratado físicamente. El Sr. Topuridze se había quejado a un funcionario superior en el cuartel central de la policía de tráfico y este último lo había insultado. El Ministerio del Interior transfirió el caso a la Fiscalía del distrito de Isani, que más adelante desestimó la denuncia. Se iniciaron acciones penales contra la policía de tráfico y contra Josef Topuridze por presentar pruebas falsas deliberadamente. Este último ha iniciado otro proceso por daños que se encuentra en curso.

26. Por lo que respecta a Badri Tsindeliani (ibíd., párr. 457), el Gobierno indicó que el 7 de octubre de 1997 se había iniciado en la Fiscalía General de Georgia una acción penal como consecuencia de la cual se llegó a la conclusión de que el inspector del Departamento de investigación, un teniente y un subteniente de policía lo habían maltratado físicamente. Según el Gobierno lo habían golpeado con un cinturón y un objeto contundente en los pies y otras partes del cuerpo y había sufrido golpes en el rostro, los ojos y las orejas, como consecuencia de los cuales había perdido el conocimiento. En el proceso que se inició posteriormente en el Tribunal de Distrito de Signani se llegó a la conclusión de que los tres funcionarios de policía habían violado disposiciones del Código Penal de Georgia. El 3 de febrero de 1998 el Fiscal General había apelado al jefe del Departamento de policía de Tsoni, dependiente del Ministerio del Interior, para que adoptase medidas destinadas a acabar con las facilidades para la comisión de delitos por parte de los policías del mismo departamento, entre otros por un agente que también estaba de servicio cuando se agredió a Badri Tsindeliani.

27. Por lo que respecta a Gogi Shiukashvili (ibíd., párr. 458), el Gobierno indicó que el 8 de mayo de 1998 su madre había presentado una denuncia ante el Fiscal General. El 7 de octubre

de 1998 se transfirió el caso a la Fiscalía del distrito de Gldani para que prosiguieran las investigaciones y a partir del 27 de enero de 1999 las diligencias penales en virtud de la parte 3 del artículo 187 (abuso de autoridad) del Código Penal habían estado a cargo de la Fiscalía de Tbilisi. Según el Gobierno, la investigación se había prolongado sobre todo a causa de las pruebas contradictorias proporcionadas por Gogi Shiukashvili, quien el 22 de junio de 1999 había afirmado que cuando se encontraba en detención preventiva lo habían torturado en repetidas ocasiones 20 personas, pero no había sido capaz de identificarlas. En una nota a la Fiscalía de Tbilisi de fecha 2 de septiembre de 1999, el Sr. Shiukashvili indicaba que los policías que lo llevaron al Departamento del distrito de Gldani lo habían maltratado físicamente. El 27 de agosto de 1998 se le había practicado en el tribunal un examen médico según el cual las heridas de su rostro eran demasiado antiguas para poder sacar ninguna conclusión. El Gobierno afirmó que en interrogatorios posteriores los agentes de policía, otros reclusos y el propio Gogi Shiukashvili habían negado que se hubieran producido golpes ni torturas. El 16 de agosto de 1999 se archivó el caso sobre la base de que no se había identificado a ninguna persona contra la que se pudiese iniciar una acción penal.

28. En cuanto a Malkhaz Kumsiashvili (ibíd., párr. 459), tanto el Ministerio del Interior como la Fiscalía de Tbilisi habían realizado investigaciones acerca de su denuncia por malos tratos. El 4 de septiembre de 1998 se archivó el caso puesto que no existían indicios de la comisión de un delito. El 14 de septiembre de 1998 la Fiscalía de Georgia revocó la decisión anterior y volvió a iniciar el proceso con instrucciones especiales. Según el Gobierno, la instrucción preliminar finalizó el 20 de septiembre de 1998 debido a que Malkhaz Kumsiashvili había abandonado Tbilisi y había evitado la continuación de la investigación.

29. Por lo que respecta a la muerte de Sergo Kvaratskhelia (ibíd., párr. 460), el Gobierno informó de que, el 8 de marzo de 1998, se inició actuaciones penales en la Fiscalía de la región de Tsalendjikha por asesinato con circunstancias agravantes. Posteriormente se condenó a 5 personas a penas de entre 10 y 15 años por secuestro y asesinato con extrema crueldad y por provocar disturbios. A una de las personas la condenaron a "tratamiento médico obligatorio". A otras cinco las buscan en la actualidad por secuestro.

30. Por lo que respecta a Levan Gagua (ibíd., párr. 461), el Gobierno indicó que el 17 de marzo de 1998 se habían iniciado actuaciones penales por asesinato premeditado contra él y otras personas en la Fiscalía del distrito de Saburtalo Tbilisi y que el Sr. Gagua había presentado una denuncia ante el Ministerio del Interior y la Fiscalía del distrito de Saburtalo contra los miembros del Departamento de Policía de Saburtalo y del Departamento Central de Policía de Tbilisi. El 19 de junio de 1998, la Fiscalía del distrito se negó a iniciar un proceso puesto que no existía cuerpo del delito. Esta decisión fue confirmada posteriormente por la Fiscalía de Georgia. Levan Gagua fue condenado a diez años de prisión por asesinato premeditado por el Tribunal Supremo de Georgia.

31. Por lo que respecta a Jemal Teloyan (ibíd., párr. 462), el Gobierno indicó que su denuncia por exacción, detención ilegal y malos tratos no había llevado a la iniciación de un proceso por parte de la Fiscalía de Tbilisi debido a la ausencia de cuerpo del delito. Esta decisión fue confirmada más tarde por la Fiscalía de Georgia.

32. En cuanto a Jaba Ioseliani y los otros 13 acusados (ibíd., párr. 463), según los cuales los habían golpeado o sometido a alguna forma de malos tratos en los interrogatorios durante la

detención preventiva, el Gobierno informó de que el Fiscal General Adjunto y el Secretario Adjunto del Consejo Nacional de Seguridad de Georgia los habían visitado y los habían interrogado sobre los malos tratos. Todos los acusados menos uno habían negado haber sufrido malos tratos. Con arreglo a las denuncias iniciales por malos tratos, el tribunal había iniciado una investigación tras la cual se llegó a la conclusión de que no existían indicios de tortura.

India

33. Por una carta de fecha 22 de diciembre de 1999, el Gobierno respondió a un caso que el Relator Especial había transmitido el 11 de noviembre de 1998 (véase E/CN.4/1999/61, párr. 306).

34. En lo referente a la muerte de Dilip Kumar Chakravarty, se detuvo, acusó, separó del servicio y mantuvo bajo custodia judicial a diez agentes de policía. Se ha pagado una indemnización de 200.000 rupias a su viuda. Por orden de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta cantidad se obtendrá de los agentes de policía a quienes se declare responsables. Se retiraron los cargos contra un comisario auxiliar de policía debido a la ausencia de corroboración por parte de un testigo de la acusación. También se desestimaron otras peticiones de la viuda al Tribunal de Sesiones y una apelación posterior al Tribunal Superior de Delhi el 3 de marzo de 1998 y el 16 de abril de 1998, respectivamente. En la actualidad ante el Tribunal Supremo de la India hay una petición de admisión a trámite contra la decisión del Tribunal Superior de Delhi.

Indonesia

35. El Gobierno, por cartas de fechas 23 de diciembre de 1999 y 11 de enero de 2000, informó de que, en un esfuerzo por promover la reconciliación nacional basada en la democracia y el respeto de los derechos humanos, había amnistiado y retirado las acusaciones que pesaban sobre 196 personas, entre otros, de las provincias de Papua, también conocidas como Irian Jaya, Aceh y Timor Oriental. Se afirma, pues, que todos los presos políticos han sido puestos en libertad. El Gobierno adjuntó los nombres de las personas puestas en libertad.

Israel

36. El Gobierno, por una carta de fecha 20 de diciembre de 1999, respondió a un llamamiento urgente que el Relator Especial le transmitió el 7 de diciembre de 1999, en relación con el proyecto de ley presentado recientemente al Knesset sobre los métodos utilizados en los interrogatorios por el Organismo de Seguridad de Israel (véase E/CN.4/2000/9, párr. 656).

37. De acuerdo con el Gobierno, el proyecto de legislación sobre procedimiento penal (Atribuciones y métodos especiales de interrogatorio en casos de delitos contra la seguridad) (1999), presentado por iniciativa de un diputado, no fue patrocinado ni apoyado por el Gobierno. Además, en octubre de 1999 el Gobierno había puesto en marcha un proyecto de ley que preveía la modificación del Código Penal mediante la introducción de un nuevo artículo (art. 277 A) que convertía la aplicación de la tortura, a tenor de lo definido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, en un delito punible con una pena de 10 años de cárcel o, cuando la tortura diera lugar a lesiones agravadas, a una pena de 20 años. Según la propuesta, un funcionario del Estado que no actúe razonablemente para

evitar los actos de tortura de los que tenga conocimiento, se expone a una pena de cárcel de tres años.

38. En lo que respecta al fallo del Tribunal Supremo de Israel, de septiembre de 1999, el Gobierno observó que si bien la decisión del Tribunal Supremo prohibía en términos absolutos la utilización de estas prácticas, no prohibía la posibilidad de promulgar una ley que menoscabara la libertad de un sospechoso, a condición de que se atuviera a los requisitos de la Ley fundamental de Israel, es decir, a los "valores del Estado de Israel, establecidos con un determinado propósito, y en un grado que no fuera mayor de lo necesario". Por último, el Gobierno indicó que estudiaría las recomendaciones del Comité especial gubernamental, presidido por el Fiscal del Estado Adjunto y el Fiscal General Adjunto designados para examinar las formas de aplicar el fallo mencionado del Tribunal Supremo.

Japón

39. Por una carta de fecha 15 de febrero de 2000, el Gobierno respondió a los casos transmitidos al Relator Especial sobre la tortura en noviembre de 1999.

40. En relación con Kazuo Uchiyama (véase E/CN.4/2000/Add.1, párr. 677), el Gobierno declaró que, el 7 de septiembre de 1993, fue condenado a dos años de cárcel con trabajos forzados, sentencia que no recurrió. El 21 de octubre de 1993 fue trasladado de la cárcel de Chiba a la de Fuchu y el 7 de septiembre de 1995 fue puesto en libertad tras cumplir su condena. El 30 de agosto de 1993, el director lo amonestó en presencia de otro agente por una falta disciplinaria, ante lo cual reaccionó de forma airada. De acuerdo con el Gobierno, Kazuo Uchiyama a continuación gritó al comisario e intentó pegarle. El director y otros agentes se lo impidieron colocándole esposas en las manos detrás de la espalda. Fue conducido a una celda de aislamiento. El Gobierno afirmó que las celdas de protección tienen una ventana que no se puede abrir y no tienen muebles, aparte de un grifo, un inodoro, y un ventilador, a fin de que la vida del recluso no corra peligro. Según el Gobierno, continuó luchando y gritando hasta que se le obligó a tumbarse boca abajo y se le colocaron esposas de cuero que consistían en dos correas de cuero sujetas a un cinturón alrededor de la cintura, que fijaba la mano derecha a la parte delantera del cuerpo y la mano izquierda, detrás de la espalda. Para su propia comodidad se le pusieron unos pantalones mataware. El Gobierno afirmó que el personal de la cárcel utilizó sólo la mínima fuerza necesaria para protegerse y para mantener el orden en la comunidad de los otros reclusos. El 29 de noviembre de 1993, Kazuo Uchiyama presentó una demanda por daños y perjuicios en el tribunal de distrito de Chiba por agresión de los guardianes de la cárcel de Chiba. De acuerdo con el Gobierno, el 16 de diciembre de 1993 envió una carta al ministerio público del distrito de Chiba por la que retiraba la demanda. El 7 de marzo de 1996, presentó una demanda renovada por daños, aduciendo que había sido agredido por los agentes en el Tribunal de Distrito de Chiba. En la fecha de la respuesta del Gobierno, su caso seguía pendiente.

41. En relación con Yoshitaka Hiura (ibíd., párr. 678), el Gobierno afirmó que el 10 de abril de 1991 fue condenado a cinco años y seis meses de cárcel con trabajos forzados por un delito de drogas. El 28 de octubre de 1991 su recurso fue desestimado y el 6 de diciembre de 1991 fue trasladado del centro de detención de Tokio a la cárcel de Yokohama. El Gobierno ha indicado que durante el período de su detención varias veces fue castigado con régimen de incomunicación por períodos que van desde los 10 a los 40 días. En varias ocasiones, también se

le redujo con esposas de cuero y se le mantuvo en una celda de aislamiento. El Gobierno ofreció al Relator Especial detalles concretos de cada uno de estos períodos de castigo. El Gobierno afirmó que Yoshitaka Hiura no fue incomunicado por infracciones menores, sino que no era compatible con el tratamiento en grupo. En cada ocasión, las autoridades de la cárcel estudiaron cuidadosamente la necesidad de incomunicarlo y sólo utilizaron la fuerza, le colocaron las esposas y lo trasladaron a la celda de protección conforme a las leyes y reglamentos, cuando era probable que actuara con violencia y se lesionara. Yoshitaka Hiura presentó una demanda al Tribunal de Distrito de Tokio que fue desestimada el 25 de febrero de 1999. Recurrió y en la fecha de la respuesta del Gobierno el caso seguía pendiente en el Alto Tribunal de Tokio. También presentó una denuncia ante el fiscal del distrito de Yokohama que, el 10 de diciembre de 1999, decidió no incoar una causa.

42. En relación con Zhou Bizhu (ibíd., párr. 679), el Gobierno afirmó que el 2 de abril de 1997 había sido detenida en el centro de detención de Tokio acusada de violar las leyes de inmigración. Al ingresar en el establecimiento de reclusión, fue sometida a un examen médico y fue informada sobre los procedimientos para recibir atención médica. La práctica consiste en que dos veces a la semana se le pregunta a cada detenido si necesita ver a un médico y que en cualquier momento se puede ver un médico. El examen médico reveló, entre otras cosas, que Zhou Bizhu sufría de dolores de estómago y fuertes vómitos causados por su embarazo, pero que no tenía dolores abdominales. El médico recomendó que se la alimentara por vía intravenosa. El 3 de abril de 1997 se le administró un gota a gota en tres ocasiones. La cánula intravenosa fue retirada el mismo día en que ella solicitó que no se le siguieran administrando medicamentos de esa manera. El 4 de abril, se proporcionó a Zhou Bizhu una dieta normal y se consideró que ya no necesitaba alimentación intravenosa. El 6 de abril, se quejó de un dolor en la zona lumbar y de diarrea. El médico aconsejó que se la mantuviera en observación. En el hospital ginecológico Kikuyabashi un médico le dijo que no se oían los latidos del corazón del feto. Después de una tomografía ultrasónica y un análisis de orina en el hospital Shorakudo se diagnosticó la posible muerte del feto, que fue confirmado el 25 de abril por un nuevo examen. El mismo día, se suspendió la condena y salió del centro de detención de Tokio. Zhou Bizhu ha presentado una demanda contra el Gobierno Metropolitano de Tokio y contra el centro de detención de Tokio por negligencia médica en relación con el tratamiento administrado y el examen realizado en la cárcel de Kikuyabashi. En la fecha de la respuesta del Gobierno, su demanda de daños y perjuicios seguía pendiente en el tribunal de distrito de Tokio.

43. En relación con Yahaya Radwam Allam (ibíd., párr. 680), el Gobierno afirmó que el 20 de septiembre de 1993 se había quejado de un escozor en todo el cuerpo, diagnosticado como "muy probablemente sarna", para lo cual recibió tratamiento médico y enfermedad de la que se recuperó completamente el 6 de enero de 1994. El 27 de octubre de 1993 fue trasladado de su celda a una celda individual con objeto de ser interrogado y mantenido en régimen de incomunicación después de haber sido sorprendido hablando con otro recluso de una celda contigua. El Gobierno negó que se le hubiera colocado en una celda insalubre, pues son los propios reclusos y los guardianes los que limpian las celdas, de conformidad con la Ley de cárceles, y habida cuenta de que, si se solicita, se puede llevar a cabo una esterilización intensiva. El 17 de marzo de 1994, separó documentos jurídicos encuadernados en volúmenes sin presentar la correspondiente solicitud a las autoridades de la cárcel, incurriendo con ello en una falta disciplinaria. Fue amonestado y poco después amenazó a los guardianes de la cárcel, quienes a continuación lo redujeron y lo colocaron en una celda de aislamiento durante un día.

Durante y después del confinamiento en la celda de aislamiento vio a un médico que observó excoriaciones en el brazo izquierdo y contusiones del lado izquierdo que parecían ser el resultado de la fuerza utilizada. No se apreció ninguna otra lesión. El Gobierno afirmó que el 10 de diciembre de 1993 se quejó de que tenía pus y disminución de la audición en el oído derecho. Más adelante, un otorrinolaringólogo diagnosticó una otitis externa en el oído derecho. En la fecha de la respuesta del Gobierno la demanda que presentó por daños y perjuicios seguía pendiente en el tribunal de distrito de Tokio. También presentó una denuncia ante la oficina del fiscal de Tokio, que fue desestimada el 12 de julio. El 8 de agosto de 1995, el tribunal de distrito de Tokio desestimó una solicitud para presentar una apelación.

Malasia

44. El Gobierno, por una carta de fecha 4 de febrero de 2000, envió información relativa a las denuncias transmitidas por el Relator Especial en noviembre de 1999 (véase E/CN.4/2000/9, párrs. 726 y 727).

45. En relación con el Dr. Munawar Anees, el Gobierno confirmó que había sido detenido el 4 de septiembre de 1998 con arreglo a la Ley de seguridad interna y que el 19 de septiembre de 1998 fue condenado por un delito contra natura con arreglo al artículo 377 del Código Penal. El Gobierno afirmó además que el Dr. Munawar Anees se había declarado culpable del delito contra natura, de haber permitido que Anwar Ibrahim lo sodomizara, y que recurría la condena y la pena. El Gobierno negó que se le hubiera mantenido incomunicado y aseguró que siempre se le había permitido comunicarse con los investigadores, en especial en relación con las cuestiones de salud y de alimentación. El Gobierno afirmó además que el detenido nunca había sido objeto de coerción, sino que había confesado voluntariamente una relación homosexual con Anwar Ibrahim y por propia iniciativa había ofrecido detalles gráficos de actos sexuales. El Gobierno negó que en ningún momento se hubiera privado de sueño al Dr. Munawar Anees y afirmó que las investigaciones y los interrogatorios se habían llevado a cabo de conformidad con el principio de equidad y las normas de detención. El Gobierno afirmó que en todo momento fue tratado con corrección, que se le había cortado el cabello normalmente, de conformidad con las normas de detención, y que se le había colocado en una celda adecuada con suficiente ventilación y la ropa de cama necesaria. El Gobierno negó que se hubiera desnudado al Dr. Munawar Anees, aunque se le había pedido que se quitase la ropa que llevaba, de acuerdo con las normas de detención a fin de asegurarse de que no presentaba lesiones en ninguna parte del cuerpo y que no llevaba armas que podrían resultar peligrosas en esas circunstancias.

46. En relación con Sukma Darmawam, el Gobierno afirmó que fue detenido el 6 de septiembre de 1998 y recluido durante 13 días. Negó que se le hubiera mantenido incomunicado, puesto que pudo comunicarse con los investigadores y otras personas a través de éstos. El Gobierno afirmó, además, que el 19 de septiembre de 1998 el detenido se había declarado culpable "por haberse dejado sodomizar por Anwar Ibrahim". Tras ser condenado, fue trasladado a la jefatura de policía federal de Bukit Aman, de acuerdo con su propia solicitud. Fue puesto en libertad bajo fianza en espera del recurso que interpuso ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado porque se había declarado culpable por voluntad propia. El Gobierno rechazó las denuncias de malos tratos por ser falsas y carecer de fundamento, una idea de último momento para respaldar su alegación de que la confesión y su admisión de culpabilidad no habían sido voluntarias, sino obtenidas bajo coacción. El Gobierno afirmó que no se le había sometido a un interrogatorio prolongado, sino que éste se había llevado a cabo de conformidad

con las normas de detención. No fue amenazado con detención indefinida con arreglo a la Ley de seguridad interna, sino que en todo momento fue tratado correctamente y no se le había desnudado, sino que se le había pedido que se quitara la ropa, a fin de asegurarse de que no tenía heridas ni llevaba armas peligrosas. El Gobierno afirmó además que se le había colocado en una celda apropiada, con suficiente ventilación y la ropa de cama necesaria. El Gobierno concluyó que, habida cuenta de que todas las alegaciones eran falsas ab initio, no hacía falta ningún tipo de investigación, proceso o imposición de sanciones. El Gobierno observó además que ni el Dr. Munawar Anees ni Sukma Darmawan informaron del asunto a la policía.

México

47. Por carta de fecha 19 de enero de 2000, el Gobierno respondió en relación a Mario Santiz Ruiz y/o Manuel Sánchez Ruiz y Sebastián Gómez Gómez y/o Luis Pérez Díaz, casos transmitidos por el Relator Especial con fecha 5 de noviembre de 1998 (véase E/CN.4/1999/61, párr. 478).

48. El 10 de junio de 1998 se enfrentaron, en un operativo ordenado por órgano judicial, policías y pobladores en el municipio de El Bosque, Chiapas; durante el mismo, perdieron la vida dos policías y ocho personas; se detuvieron, entre otras, a Mario Santiz Ruiz y/o Manuel Sánchez Ruiz y a Sebastián Gómez Gómez y/o Luis Pérez Díaz, quienes, conforme a la información del Gobierno, prestaron declaraciones contradictorias frente al ministerio público, sospechosos de ser elementos zapatistas que defendían sus bases de apoyo, siendo posteriormente arrestados por las fuerzas de seguridad. El Gobierno niega todo indicio de tortura.

49. Con respecto a Odilón Ambrosio Antonio, Maximino Sebastián Juárez, Santiago Antonio Antonio y Marcos Antonio Juárez (ibíd., párr. 462), se informó de que no había antecedentes sobre el caso.

Marruecos

50. El Gobierno, por una carta de fecha 30 de diciembre de 1999, respondió a las alegaciones relativas a Mahmoud Boumahdi que el Relator Especial le transmitió el 3 de septiembre de 1999 (véase E/CN.4/2000/9, párr. 784).

51. El Gobierno confirmó que esta persona había presentado una denuncia por torturas contra un agente de policía durante la investigación preliminar relativa a un desfalco. Las investigaciones posteriores demostraron que las denuncias de malos tratos carecían de fundamento y que el inculpado compareció ante el tribunal en perfecta salud. Según el Gobierno, confesó voluntariamente haber cometido los actos de que se le acusa. El Gobierno indicó que el 27 de abril de 1999 Mahmoud Boumahdi fue víctima de un ataque cardíaco y fue trasladado al servicio de urgencias del hospital Hassan II. El Fiscal del Rey de Dakhla ordenó que se le mantuviera bajo vigilancia y lo interrogó después de que un médico lo autorizara. Más adelante, el estado de salud del detenido empeoró y fue trasladado al hospital Avicennes de Rabat. De acuerdo con el Gobierno, el informe del médico del hospital Hassan II confirma que Mahmoud Boumahdi fue víctima de una hemiplejía y confirma la ausencia de toda huella externa de golpes o de tortura. El Gobierno, por último, indicó que el 23 de noviembre de 1998 Mahmoud Boumahdi había declarado en la vista ante la policía judicial que el "Polisario"

le había infligido torturas. Sufría de secuelas graves en la cabeza y los riñones y de traumas psíquicos.

Perú

52. Por carta de fecha 3 de febrero de 2000, el Gobierno respondió a uno de los casos que le había comunicado el Relator Especial con fecha 12 de octubre de 1999 (véase E/CN.4/2000, párr. 848).

53. El Gobierno informó, al respecto, de una investigación militar abierta el 28 de enero de 1999, contra el personal de la Marina autores de los presuntos delitos de abuso de funciones y autoridad en agravio de Raúl Teobaldo Miguel Andahua. El caso se encuentra en trámite ante la Corte Suprema para decidir la cuestión del fuero de competencia, ya que el caso también fue iniciado ante el fuero común.

Rwanda

54. El Gobierno, por una carta de fecha 9 de diciembre de 1999, respondió a las alegaciones que el Relator Especial le transmitió en septiembre de 1998.

55. El Gobierno, tras recordar su adhesión a los derechos humanos, indicó las medidas que había adoptado para disminuir la población carcelaria, entre ellas la liberación de presos menores de edad, el trabajo de interés común en el exterior y otras medidas en el mismo fin. Los menores son objeto de una atención especial: los que no han sido puestos en libertad reciben la asistencia de personal judicial que ha recibido una formación especial. Se dispensan cuidados a los presos y las condiciones de higiene de las cárceles han mejorado notablemente. Así, por ejemplo, el 4% del presupuesto nacional se dedica a las cárceles que, por otra parte, reciben la visita periódica de miembros del Comité Internacional de la Cruz Roja y de organizaciones no gubernamentales locales e internacionales. El Gobierno señaló que 120.000 personas estaban todavía detenidas y que, por consiguiente, se había recurrido a la justicia participativa tradicional llamada "Gacaca". Por último, el Gobierno indicó su propósito de ratificar todas las convenciones internacionales de derechos humanos en las que Rwanda no era todavía parte, en particular la Convención de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y sin presentar reservas.

56. En lo relativo a Jean-Claude Ntidendereza (véase E/CN.4/1999/61, párr. 644), el Gobierno confirmó que fue detenido en 1997 y que luego fue puesto en libertad por falta de pruebas. En el curso de su proceso no declaró haber sido objeto de malos tratos durante su detención.

57. En lo relativo a André Safari (ibíd., párr. 645), el Gobierno indicó que nunca había estado detenido en el centro militar de Shyorongi y que nunca había sido sometido a malos tratos.

58. En relación con Juvénal Turatsinze (ibíd., párr. 646), el Gobierno confirmó que estaba detenido en la cárcel de Givosu y que presuntamente había participado en el genocidio. Sin embargo su estado de salud es bueno y no sufre de ninguna infección ocular. El proceso sigue su curso.

Senegal

59. El Gobierno, por una carta de fecha 21 de diciembre de 1999, respondió a las alegaciones que le transmitió el Relator Especial en septiembre de 1998 y en septiembre de 1999.

60. El Gobierno desmintió todas las alegaciones de malos tratos (véase E/CN.4/1999/61, párr. 650), presentadas contra los militares que desde casi 15 años luchan contra el Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance (MFDC) que, según el Gobierno, han perpetrado numerosas atrocidades. Por el contrario, las fuerzas armadas del Senegal, siempre han respetado el derecho internacional humanitario.

61. En lo que respecta a Sally Traoré (véase E/CN.4/1999/61, párr. 651), el Gobierno indicó que tras una investigación, no se había encontrado ningún documento relativo a esa persona en los archivos de la zona militar meridional y que, por otra parte, el puesto de Aniack no existía en la época de los hechos denunciados.

62. En lo relativo a Anquiling Diabone (véase E/CN.4/2000, párr. 914), el Gobierno indicó que los archivos de los ejércitos mencionaban su estado de ebriedad manifiesta, su negativa a someterse al control de las autoridades y un estado de rebelión contra los agentes encargados de registrarlo, pero rechazó las denuncias de malos tratos. Las alegaciones relativas a su familia también carecen de fundamento.

España

63. Por carta de fecha 14 de enero de 2000, el Gobierno respondió, con la correspondiente documentación, a casos que le había transmitido el Relator Especial en noviembre de 1999.

64. Garikoitz Mendioroz Lizárraga (véase E/CN.4/2000/9; párr. 917) fue detenido en Pamplona el 12 de enero de 1999. Asistido de letrado no desea prestar declaración y expresa que sólo lo hará ante la autoridad judicial; durante su detención fue objeto de reconocimientos médicos periódicos. El 14 de enero fue trasladado a Madrid; asistido de abogado de su libre elección presta declaración ante el Juzgado Central Nº 1, no haciendo alegación de malos tratos; ese mismo día fue puesto en libertad provisional. Preguntado sobre el trato recibido durante el reconocimiento contestó que fue correcto, salvo el primer día en que recibió golpes en la cabeza y estuvo encapuchado.

65. La Guardia Civil detuvo en Sevilla el 21 de marzo de 1998 a Mikel Azurmendi Peñagarikano (ibíd., párr. 918), a quien se le atribuye el asesinato del concejal del Partido Popular en Sevilla. Debido a la resistencia que ofreció, su detención fue violenta; el mismo día se lo trasladó a Madrid, donde prestó declaración en dos ocasiones, asistido de abogado de oficio. El 25 prestó declaración ante el juez, decretando su ingreso a prisión. Durante su detención fue objeto de siete reconocimientos médicos. Azurmendi Peñagarikano está asistido por cuatro letrados de su libre elección. No hay alegación de malos tratos.

66. Nekane (M. Dolores) Txapartegui Nieves (ibíd., párr. 919), fue detenida el 9 de marzo de 1999 en Tolosa, oponiendo resistencia, por lo que se usó fuerza para esposarla; ese mismo día es trasladada a Madrid. Durante su detención se le invitó a declarar, con asistencia de abogado de oficio, en tres ocasiones. El 13 de marzo, asistida de abogado de oficio, presta declaración

ante el Juzgado Nº 3, "manifiesta no haber recibido malos tratos". Fue reconocida por el médico forense en seis ocasiones, en cuyos informes consta que no se aprecian signos de malos tratos, ni refiere haberlos padecido; dichos informes hacen referencia a marcas de grilletes que corresponden a impresiones digitales por maniobras de sujeción. Desde el 22 de marzo de 1999, es defendida y asistida por sus abogados quienes no han presentado denuncia alguna por malos tratos.

67. El Gobierno informa de que Mikel Egibar Mitxelena (ibíd., párr. 920) era el presunto responsable de ETA y su entorno. A raíz de su aparentemente importante declaración en el proceso, realizó denuncias sobre el caso a varios órganos internacionales. El 29 de julio de 1999, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias sobre el caso, con la pertinente documentación. El 14 de diciembre de 1999, dicho Grupo examinó la denuncia y emitió su opinión sobre la misma (opinión Nº 26/1999).

68. El 2 de febrero de 1999 en Tolosa fueron detenidos cinco jóvenes (ibíd., párr. 921) presuntamente pertenecientes a un grupo denominado y habiéndose denunciado la situación de sólo cuatro de ellos. El Gobierno ignora la no inclusión en la denuncia de Joseba Saralegui Sanz, detenido bajo las mismas circunstancias. Iker Bea Hostein fue detenido en un operativo contra los presuntos autores del atentado contra el Palacio de Justicia de Tolosa. Trasladado a Madrid, es reconocido por la médico forense, que manifiesta en su informe, entre otras cosas: "en la exploración se aprecian las marcas de las esposas en ambas muñecas". Se le realizaron nuevos reconocimientos médicos los días 3 y 4 de febrero. El 4 de febrero de 1999 presta declaración ante el juez, asistido de su abogada, expresa que durante su detención policial fue objeto de malos tratos.

69. Asier Urrestarazu Eguia (ibíd., párr. 923) fue detenido el 2 de febrero de 1999. Trasladado a Madrid, antes de su declaración ante el juez fue objeto de cuatro reconocimientos médicos, en cuyos informes consta entre otras cosas, "haber recibido buen trato durante su período de detención". Al final de su declaración ante el juez, indagado por su letrada expresa: "si bien en Comisaría o en dependencias policiales no fue objeto de malos tratos físicos, sí recibió amenazas".

70. Con respecto a Ismael Fakhri Delgado (ibíd., párr. 923), las circunstancias son idénticas a las expuestas en el caso de Bea Hostein. Tras su detención, el 2 de febrero, se le practicó un reconocimiento médico, donde manifiesta haber recibido un trato normal. Posteriormente es trasladado a Madrid , siendo examinado por la médica forense en dos ocasiones constando en el informe, entre otras cosas, "que el trato recibido ha sido bueno, se aprecian las marcas de las esposas en ambas muñecas". El 4 de febrero en presencia de su letrada refiere ante el juez: "que (la declaración ante la policía) fue realizada bajo amenazas y malos tratos".

71. Ricardo Peñafiel Echarri (ibíd., párr. 923) fue detenido el 2 de febrero de 1999, junto con los anteriormente mencionados. Trasladado a Madrid es visitado por la médico forense en tres ocasiones, en cuyo informe consta, entre otras cosas, que "recibió amenazas y algún golpe en la cabeza"; el 4 de febrero declaró ante el juez, asistido de su abogada, "que no reconoce ninguna de las presuntas actividades delictivas que figuran en la declaración policial, ya que su declaración se ha debido a amenazas y presiones hechas por la policía".

72. José Ignacio Armendáriz Izaguirre (ibíd., párr. 925), Jesús María Gómez Ezquerro y Juan María Echavarri Garro son detenidos el 27 de marzo de 1998 en un operativo policial en Pamplona, por presunto delito de colaboración con ETA, siendo las circunstancias de su detención similares. El Gobierno informa de que sólo recibe la denuncia de José Ignacio Armendáriz Izaguirre, quien es examinado por la médico forense el día de su detención. El 28 y el 29 de marzo es examinado nuevamente, siendo trasladado al hospital tras "haberse intentado autolesionar". Prestó declaración, asistido de abogado de oficio, durante los tres días de su detención. El 30 de marzo de 1998, presta declaración ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 1, asistido de abogado de oficio, donde consta: "haber recibido malos tratos físicos y psíquicos, aunque el golpe de la cabeza se lo hizo él". Designa para su defensa abogados de libre elección, prestando declaración ante la autoridad judicial, el 20 de octubre de 1998, donde consta, entre otras cosas, "que todo lo dicho en estas actuaciones es un montaje de la Guardia Civil, manifiesta que lo golpearon y le aplicaron la bolsa. La declaración en comisaría fue bajo torturas. La defensa niega la pertenencia del imputado al grupo ETA. La sentencia dictada por la Sala Penal de la Audiencia Nacional del 24 de junio de 1999 analiza las alegaciones de malos tratos recibidos por los tres acusados, Armendáriz Izaguirre, Gómez Ezquerro, Echavarri Garro. El juez declara que, del examen de los informes médicos, ratificados por la forense en el juicio oral, no se permite estimar la existencia de indicios de que hubiesen podido ser maltratados para obtener sus declaraciones". Los tres condenados recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo, asistidos por sus abogados.

73. Peio De Vega Martín (ibíd., párr. 926) fue detenido el 27 de enero de 1998. Durante el período de detención fue reconocido en ocho ocasiones. El 31 de enero, es objeto de reconocimiento por el médico forense, quien informa que el detenido no alega mal trato, ni se aprecian señales de ellos. El mismo día presta declaración ante el juez, asistido de abogado de su libre elección, en la que consta: "Preguntado sobre el trato recibido en la Guardia Civil durante su detención manifiesta haber recibido golpes y amenazas". El Juzgado Central de Instrucción Nº 5 decreta la prisión sin fianza de Vega Martín, ingresando en ella el 31 de enero de 1998. Vega Martín es defendido por sus abogados, estando el proceso en trámite.

Túnez

74. El Gobierno, por una carta de fecha 24 de diciembre de 1999, respondió a las alegaciones que le transmitió el Relator Especial en septiembre de 1999.

75. En relación con Ahmed Ben Salah Taboubi (véase E/CN.4/2000/9, párr. 1022), el Gobierno indicó que estaba implicado en asuntos de derecho común y que no había sido sometido a malos tratos.

76. Respecto de Hédi Sassi (ibíd., párr. 1023), el Gobierno indicó que durante su reclusión en la cárcel civil de Túnez, se había distinguido por su actitud provocadora ante la administración penitenciaria al negarse a respetar el reglamento interno de la cárcel y hacer repetidas huelgas de hambre. Sin embargo, no fue objeto de forma alguna de violencia ni de abuso lo que por otra parte ha sido confirmado por las investigaciones realizadas tras su denuncia ante el tribunal de primera instancia de Túnez.

77. En relación con Abdelmoumen Belanes, Béchir Abid y Ali Jallouli (ibíd., párr. 1024), el Gobierno indicó que fueron detenidos en diciembre de 1995 en posesión de panfletos que

instaban a alterar el orden público. Durante el interrogatorio, no fueron sometidos a malos tratos. El Gobierno ha señalado que Abdelmoumen Belanes fue detenido nuevamente en febrero de 1999 por participar en un proyecto colectivo que tenía por objeto atentar contra las personas y los bienes mediante la intimidación y el terror y que, actualmente, estaba en detención preventiva con arreglo a una orden judicial.

78. En relación con Imène Dérouiche (ibíd., párr. 1026), el Gobierno indicó que había sido condenada en marzo de 1998 a un año y cinco meses de detención por apoyar una asociación extremista ilegal, difundir panfletos destinados a alterar el orden público y por difamar a las instancias judiciales, y que el 22 de agosto de 1999 había sido puesta en libertad tras haber cumplido su pena en la cárcel civil de Manouba sin haber sido sometida a malos tratos.

79. En lo que respecta a Lofti Hammami (ibíd., párr. 1027), el Gobierno indicó que había sido condenado en febrero de 1998 a un año y cinco meses de detención por apoyar a una asociación extremista ilegal, difundir planfletos destinados a alterar el orden público y difamar a las instancias judiciales, y que el 9 de agosto de 1999 había sido puesto en libertad tras haber cumplido su pena sin haber sido objeto de malos tratos.

80. En lo que respecta a Néjib Hosni (ibíd., párr. 1028), el Gobierno confirmó su condena e indicó que había sido puesto en libertad condicional el 14 de diciembre de 1996 y que en ningún momento se le sometió a malos tratos. Según el Gobierno, el Presidente del Colegio de Abogados expresó públicamente su satisfacción por el buen desenvolvimiento del proceso y por consiguiente no se formuló ninguna petición de investigación.

Turquía

81. El Gobierno, por una carta de fecha 9 de febrero de 2000, respondió a los casos que le transmitió el Relator Especial en noviembre de 1999.

82. En lo que respecta a las 50 personas de Tilkiler y de otras cuatro aldeas de la provincia de Kahramanmaras (véase E/CN.4/2000/9, párr. 1041), el Gobierno afirmó que entre el 10 y el 20 de junio de 1999, 53 personas habían sido detenidas en prisión preventiva por haber dado refugio y prestado asistencia al Partido de los Trabajadores Curdos (PKK). De las 53 personas, 34 fueron detenidas y posteriormente 19 fueron puestas en libertad. El Gobierno afirmó que los informes médicos publicados desde el inicio de la prisión preventiva hasta que comparecieron ante el tribunal revelaron que ninguna de estas personas había sido objeto torturas ni de ningún otro trato inhumano.

83. En lo relativo a Vasfi Karakoç (ibíd., párr. 1042), el Gobierno afirmó que había sido detenido por la Dirección de Seguridad de Izmir en varias ocasiones. El 6 de abril de 1998, presentó una denuncia ante la Dirección General de Seguridad de Izmir contra un agente de policía por malos tratos durante su detención, que posteriormente fue anulada por falta de pruebas. El 31 de agosto de 1998 fue nuevamente detenido, pero fue puesto en libertad poco después. De acuerdo con el Gobierno, Vasfi Karakoç el 2 de septiembre de 1998 había hecho una declaración tras su intento de suicidio indicando que no acusaba a nadie, y que su hijo había hecho una declaración en el mismo sentido tras la muerte de su padre. El Gobierno hizo hincapié en que Vasfi Karakoç no presentó ninguna demanda tras su detención el 31 de agosto de 1998.

84. En relación con Deniz Özcan (ibíd., párr. 1043), el Gobierno indicó que estaba entre las 32 personas que el 29 de febrero de 1996 pasaron a prisión preventiva por participar en manifestaciones ilegales en los locales de la Universidad de Estambul. El 5 de marzo de 1996, fue puesto en libertad después de ser interrogado. El 12 de mayo de 1996 fue detenido cuando se encontraba entre las 66 personas que llevaban pancartas, folletos y carteles en favor de organizaciones ilegales. Fue puesto en libertad porque no había pruebas que indicaran que perteneciera a estas organizaciones. El 1º de mayo de 1997, fue nuevamente detenido, pero el 2 de mayo de 1997 fue puesto en libertad por la oficina del Fiscal General. El Gobierno declaró que Deniz Özcan no fue detenido por su relación con el caso de Metin Göktepe, sino por su participación en actividades ilegales.

85. En relación con Ali Serkan Eroglu (ibíd., párr. 1044), el Gobierno confirmó que fue encontrado colgado con un cinturón alrededor del cuello en un retrete en la Facultad de Literatura de la Universidad Aegan. De acuerdo con el Gobierno, la investigación iniciada a instancias del Fiscal General de Bornova/Izmir seguía su curso en la fecha de la respuesta. El investigador jefe de la policía también seguía investigando. El Gobierno indicó que se facilitará más información al Relator Especial a su debido tiempo.

86. En lo relativo a Gazali Turan (ibíd., párr. 1045) que, de acuerdo con la información recibida por el Relator Especial, es una mujer pero, que según se indica en la respuesta del Gobierno, es un hombre, el Gobierno indicó que fue detenido el 21 de marzo de 1999 en Izmir durante las manifestaciones de apoyo al PKK. Los informes médicos presentados en marzo de 1999 revelaron que no había sido objeto de torturas. En la fecha de la respuesta su caso seguía pendiente.

87. En lo que respecta a Ali Ekber Öz, su mujer Nuran Öz (ibíd., párr. 1047), Mahmut Yürekli, Besime Öz y Hatice Öz, el Gobierno indicó que el 2 de octubre de 1999 fueron detenidos sobre la base de las declaraciones de los miembros detenidos del PKK por su relación con el PKK. Hatice Öz fue puesto en libertad el 3 de octubre porque se determinó que no tenía relación con la organización. Tras obtener el permiso de la oficina del Fiscal General, el período de prisión preventiva para el resto de los detenidos se prolongó hasta el 11 de octubre de 1994, fecha en la que fueron transferidos a los órganos judiciales. El mismo día, Besime Öz fue puesto en libertad y Ali Ekber Öz, Nuran Öz y Mahmut Yürekli fueron detenidos. También el 11 de octubre, un informe médico reveló que ninguno de los detenidos había sido objeto de tortura ni de malos tratos.

88. En lo que respecta a los tres niños varones de 10, 11 y 12 años de edad (ibíd., párr. 1049), el Gobierno afirmó que habían sido detenidos cuando intentaban entrar en una casa para robar. Antes de ser interrogados, fueron enviados a la Institución de ciencia forense y trasladados con los informes médicos a la oficina del Fiscal General de Küçükçekmece/Estambul, donde posteriormente fueron puestos en libertad. El Gobierno indicó que la información sobre el personal de seguridad que supuestamente maltrató a los niños sería enviada al Relator Especial a su debido tiempo.

89. En lo relativo a Halil Ibrahim Okkal (ibíd., párr. 1053), el Gobierno declaró que el 24 de marzo de 1999 el tribunal de apelación condenó a los agentes del orden responsables de malos tratos a diez meses de cárcel.

90. En relación con los 16 menores y jóvenes (ibíd., párr. 1055) que, al parecer, fueron detenidos en la jefatura de policía de Manisa, entre el 26 de diciembre de 1995 y el 5 de enero de 1996, el Gobierno declaró que la decisión del Tribunal de Seguridad del Estado de Izmir de condenar a 10 jóvenes, en edades comprendidas entre los 19 y los 25 años, a un total de 76 años, 3 meses y 20 días de cárcel, por pertenecer al DHKP/C y participar en actividades ilícitas fue anulada por el Tribunal de Apelación. Los sospechosos posteriormente recurrieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 12 de octubre de 1998, el Tribunal de Apelación también anuló la decisión del Tribunal Penal de Manisa que había exonerado a los agentes del orden de las denuncias de tortura y malos tratos y a raíz de lo cual fueron puestos en libertad el 11 de marzo de 1998. Aunque el Tribunal Penal de Manisa posteriormente reiteró su decisión de absolución, el Consejo General del Tribunal de Apelación volvió a anular su decisión. El Tribunal de Apelación afirmó su posición de que los agentes del orden responsables cometieron el delito de tortura y malos tratos y no podían quedar impunes. La oficina del Fiscal General del Tribunal de Apelación rechazó una petición de "revisión de la decisión" de los agentes del orden. De acuerdo con el Gobierno, el Tribunal Penal de Manisa está ahora obligado a reexaminar el caso y a condenar a los agentes del orden a una pena de cárcel comprendida entre un mínimo de 14 a un máximo de 70 años. La primera vista se celebró el 28 de diciembre de 1999. El Gobierno también informó de que la Asociación de Médicos de Manisa había pedido que se suspendiera a los médicos que redactaron informes médicos equivocados sobre el estado de salud de los jóvenes después de haber sido puestos en libertad tras unos períodos de prisión preventiva que iban de tres a seis meses, propuesta que posteriormente fue aprobada por la Asociación Turca de Médicos.

Uruguay

91. Por carta de fecha 21 de enero de 2000 el Gobierno respondió a casos que el Relator Especial le había comunicado con fecha 12 de octubre de 1999 (véase E/CN.4/2000/9, párr. 1120).

92. El Gobierno informa al respecto de que Francisco Saavedra y Luis Soria, a raíz de un incidente en la vía pública con personal policial, fueron detenidos el 23 de mayo de 1999, siendo objeto de malos tratos por dicho personal. El juez de instrucción corrobora los hechos, disponiendo, el 31 de agosto de 1999, el procesamiento sin prisión del personal policial por la comisión del delito de abuso de autoridad.